

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, demandado como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa demandada AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S. se encuentran notificados por aviso el día 05 de diciembre 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1579
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-00972-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S. CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad BANCOLOMBIA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S. y CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ actuando en su doble calidad de representante legal y como persona natural, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 21 de septiembre del 2018.

Los demandados AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S. y CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ fueron notificados por aviso el día 05 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 300 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S. y CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 21 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.282.467.16.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bd53d457301f5ea61bfbe11e3e5e239ffbee44bbe0cd09670
6387c14adb09f**

Documento generado en 18/11/2020 09:43:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3233
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, citación audiencia.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo de capital
Alcaldía de Medellín	Primera clase Impuesto predial	\$865.759
Cotrafa Cooperativa Financiera	Quinta clase Quirografario	\$5.861.261
Francisco Arango	Quinta clase Quirografario	\$10.000.000
Iván David Gómez	Quinta clase Quirografario	\$16.000.000
Compañía de Financiamiento Tuya	Quinta clase Quirografario	\$500.000

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora el 09 de octubre de 2020, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO**, se señala el día **miércoles 03 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidadora, deudora y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c86e16dd0fe9661584e04689e465a1a35dc4f3196e57489502e7cc20e44fe

Documento generado en 18/11/2020 09:43:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por la compañía aseguradora llamada en garantía, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el 11 de noviembre de 2020 a las 11:15 horas. A despacho.
Medellín, 18 de noviembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1602
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADOS	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTOLUJO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **miércoles 24 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C. G. del P.).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 28 al 182 del Cuaderno Principal escaneado).

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a los demandados JUAN PABLO PÉREZ OSPINA y OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ; y a los representantes legales de las entidades demandadas AUTOLUJO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

1.3 TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandante, a los señores:

- SANTIAGO GÓMEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.214.737.289
- FABÍAN ALBERTO ROLDAN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.434.703
- YENER ARLEY AGUDELO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 94.453.497

Quienes declararán respecto a los hechos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

1.4 DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante presentó la prueba consistente en dictamen pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional realizado a la víctima por el médico especialista en salud ocupacional William Vargas Arenas, de la IPS UNIVERSITARIA – SERVICIOS DE SALUD – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. El Despacho observa que el mismo no corresponde a un dictamen pericial, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual el mismo no será tenido en cuenta en tal sentido, con la advertencia de que el mismo se incorporó como prueba documental.

1.5 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandada, esto es, al representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que exhiba los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de aseguramiento.
- Caratula de la póliza.
- Condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro y que se encuentra instrumentalizado en la póliza No. AA037315.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

AUTO LUJO S.A.

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante JOHN WILDER GUARÍN GIRALDO.

2.2 TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandado AUTO LUJO S.A., al señor:

- OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.912.693.

A quien le constan las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

2.3 OFICIOSAS

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la IPS UNIVERSITARIA para que remita copia de todo el expediente que dio como resultado la estructuración de la merma de capacidad laboral al señor JOHN WILDER GUARÍN GIRALDO, por cuanto dicha prueba ya obra en el expediente (Fls. 68 al 151 del Cuaderno Principal escaneado).

3. PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3.1 DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza AA000058, Certificado AA000064, orden 329, suscrito por la Franquicia Estrategia Seguros Ltda. de la Equidad Seguros Generales O.C.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza póliza AA000058, Certificado AA000064, orden 329, suscrito por la Franquicia Estrategia Seguros Ltda. de la Equidad Seguros Generales O.C., bajo la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte llamada en garantía, al demandante JOHN WILDER GUARÍN GIRALDO.

4. PRUEBAS EN COMÚN DEMANDADOS AUTO LUJO S.A. Y SEGUROS GENERALES O.C.

4.1 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se ordena la ratificación del documento consistente en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedida por la IPS UNIVERSITARIA (Fls. 153 al 156 del Cuaderno Principal escaneado). En consecuencia, la parte demandante deberá garantizar la asistencia a la audiencia del médico especialista en salud ocupacional William Vargas Arenas, para lo cual deberá informar el correo electrónico a través del cual, dicho especialista ingresará a la audiencia virtual.

5. PRUEBAS DEL DEMANDADO JUAN PABLO PÉREZ OSPINA

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante JOHN WILDER GUARÍN GIRALDO.

6. PRUEBAS DEL DEMANDADO OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ

El señor OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

7. PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

6.1 OFICIOS:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 63 entre las calles 93 y 94 del Municipio de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JHON WILDER GUARÍN GIRALDO, de fecha 08 de agosto de 2016 a las 07:55 horas aproximadamente. Lo anterior, en

aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA

MEDELLIN-ANTIOQUIA

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb5014336f8aed983512b950edd843908121a53e6fac995ad5fd9356a31d0f4

Documento generado en 18/11/2020 09:43:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ se encuentra notificado por aviso el día 13 de septiembre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1578
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00985-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELKIN ALONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 13 de septiembre de 2019.

El demandado ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ, se encuentra notificado por aviso el día 24 de octubre de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA y en contra de ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 13 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$60.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e45be12c0f3a5e0b0e2e2cd9b07cc4a3b7a68038422c449f3399811be37e942

Documento generado en 18/11/2020 09:43:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la demandada YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Así mismo, en cuaderno separado la demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, mediante memoriales recibidos en el correo institucional el pasado viernes, 13 de noviembre de 2020 a las 4:36 P.M.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Sustanciación	3239
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01090 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
Demandados	YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR
Decisión	Incorpora contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y recurso de reposición contra el mandamiento de pago en escrito separado, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda y decidido el recurso de reposición.

Por otro lado, se pone en conocimiento que en la fecha por secretaria se procedió a dar el respectivo traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: eed7b311a05cfabc19921017488489b4a7aabb32ea11cd70b7fdb14188a55e8
Documento generado en 18/11/2020 09:43:37 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de noviembre del 2020 a las 5:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3106
RADICADO	0500400300920190129200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESSO INDUSTRIAL SERVICENTROS DE ENERGÍA S. A.
DEMANDADO	CLAMASAN S. A. A. MARIANA GALLÓN ARISTIZÁBAL
Decisión	Reconoce personería y tiene por revocado poder anterior.

Considerando que el poder conferido por el Representante Legal de la demandante ESSO INDUSTRIAL SERVICENTRO DE ENERGÍA S. A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada MARY LUZ GÓMEZ MONSALVE con C. C. 43.814.871 y T. P. 321.810 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se advierte que, con el nuevo poder, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada MARY LUZ VÁSQUEZ OLARTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258ca59fb547932bed41fabceec62fad34ca1449787bebd638bf70a6a30b3de8

Documento generado en 18/11/2020 09:43:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de noviembre del 2020 a las 10:25 a. m., el cual no se había logrado localizar debido a que la oficina de Registro IIPP no relacionó en su respuesta dato alguno del presente proceso, solo informó el número de matrícula inmobiliaria.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3107
RADICADO	0500400300920190130900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3034 del 30 de septiembre de 2020 no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5141, toda vez que porque la medida de embargo no figura registrada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c159ee78dffc2cf24671803cf518be57316143807e14e99ff7ed62b109656461

Documento generado en 18/11/2020 09:43:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.258.480.47
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2.	\$ 31.950.00
VALOR TOTAL		\$ 2.290.430.47

Medellín, 18 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00062 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3108

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1ca5a70c6a7f2d4f8987501d950c6308358b5deb88dce38baa8cb11cc877b5

Documento generado en 18/11/2020 09:43:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestas por la compañía aseguradora llamada en garantía, frente a las cuales la parte demandante describió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el 09 de noviembre de 2020 a las 10:16 horas. A despacho.
Medellín, 18 de noviembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	2983
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00154 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **miércoles 10 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con la reforma a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 20 al 209 y 230 al 253 del Cuaderno Único escaneado). Así mismo, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de réplica a las excepciones (Folios 7 al 27 del documento No. 09. MEMORIAL 09-09-20).

1.2 TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandante, a la señora TATIANA MEJÍA RESTREPO y al señor CAMILO ANDRÉS GARCÉS

RIVERA, quienes declararán sobre el contrato de transporte y a fin de demostrar los gastos de transporte.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico

1.3 DICTAMEN PERICIAL

En atención a lo informado por la parte demandante respecto al fallecimiento del perito CARLOS ROBERTO MURILLO GONZÁLEZ, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, conforme al artículo 227 del C.G.P., aporte un nuevo dictamen con el fin de que se pueda ejercer la contradicción del mismo, toda vez que sólo puede ser interrogado el perito que elaboró el dictamen pericial de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 ibídem.

1.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandada, esto es, al representante legal de la entidad financiera DAVIVIENDA S.A., que exhiba los siguientes documentos:

- Original del contrato.
- Pagaré firmado virtualmente por el demandado.
- Copia del expediente y demás documentos que contenga frente a la obligación adquirida con el demandante.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DAVIVIENDA S.A.

2.1 DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Copia solicitud de crédito / Finanseguros, junto al respectivo pagaré.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y al representante legal de la entidad demandada DAVIVIENDA S.A.

3. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3.1 DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte llamada en garantía con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1010497069202.
- Copia de las condiciones generales de la póliza de seguros.
- Objeción a la reclamación presentada con fecha 14 de diciembre del año 2018.
- Reclamación formulada por el demandante con anexos.
- Certificación sobre la cancelación del contrato de seguros por parte del banco en atención a la mora del accionante.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte llamada en garantía, al demandante RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y al llamante en garantía, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente

debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe363698fff221d42006bf6da6a8902065f5329020f54f9779f6dbf4218ff8cf

Documento generado en 18/11/2020 09:43:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2020, a las 1:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3111
RADICADO	05001400300920200016200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO MARÍN ALEJALDE
DEMANDADO	LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se acepta la renuncia al poder que le fue conferido, advirtiéndole a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d326c2814bfabf87b85fa262e33116244a345229dec94b50447d25e5a73b83a6

Documento generado en 18/11/2020 09:43:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000.00
VALOR TOTAL	\$ 1.500.000.00

Medellín, 18 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00455 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3109

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab1256b065d7e983bc8116eba8b6e9e48dcaa9091e1eac8b5f7d1187b787f5e

Documento generado en 18/11/2020 09:43:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.042.578.06
VALOR REGISTRO EMBARGO MEDIDA CAUTELAR	\$ 37.000.00
VALOR TOTAL	\$ 4.079.578.06

Medellín, 18 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00607 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3110

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756fc6a891d76c5ac1f9a3f07aa83d8f1399944b8a49fdae19214036b6ca4621

Documento generado en 18/11/2020 09:43:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 13.000,00
VALOR TOTAL		\$ 13.000,00

Medellín, 10 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00707 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3079

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de noviembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

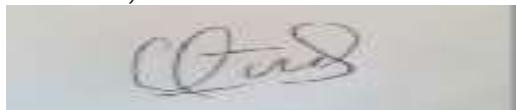
Código de verificación:

5f7ff19ab70e7b8ae61fe77da6c89ad7fc072930ec105cb3394f6cad78ab30df

Documento generado en 18/11/2020 09:43:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de noviembre de 2020 a las 16:04 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3078
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
DEMANDADO	JAIME EDUARDO ALMANZA RUIZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00707 00
Decisión	CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO- PONE EN TRASLADO LIQUIDACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandado, por medio del cual informa que dentro del término señalado en el mandamiento de pago cumplió con la obligación objeto de recaudo, para lo cual allega constancia de consignación el día 12 de noviembre de 2020 donde se discrimina el pago del capital y los intereses al 16 de noviembre de 2020; el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, condena en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$13.000.

Igualmente y de conformidad con el artículo 461 inciso 3° del Código General del Proceso, se ordena poner en traslado de la parte demandante, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

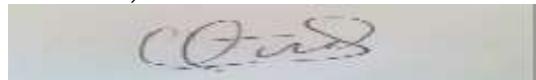
529f8ca79073b00ec2b4532a9cb17533f4482127f7bd1ba433dc07f425a40117

Documento generado en 18/11/2020 09:43:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2020 a las 8:28 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1603
Radicado	05001-40-03-009-2020-00849-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CAMILO RAMÍREZ RODAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAXIBIENES S.A.S. contra JUAN CAMILO RAMÍREZ RODAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P.

134.028 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**b3acb2c3cdfcba73b15ab8205086482016cefc80e92b6aaa0cc1a819eb68
b44c**

Documento generado en 18/11/2020 09:43:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**